



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00046-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA INMACULADA SILVA SOLANO Y OTROS
CAUSANTE: JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir lo relativo a la competencia por el factor objetivo de la cuantía dentro del presente asunto.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

Junto con el libelo introductorio, se acompañó un inventario y avalúo de los bienes relictos del causante, en el cual únicamente se relacionaron los siguientes:

1. Vehículo automotor identificad con placas GCT674 por valor de **\$ 49.900.000 pesos.**
2. Prestaciones sociales a favor del causante JAMER MARTINEZ en el hospital San Martín de Astrea, Cesar, tales como; cesantías, primas, vacaciones, intereses de cesantías y demás prestaciones.

No obstante lo anterior, en respuesta brindada el 18 de mayo de 2021 por el gerente del **HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA CESAR**, se indicó con total claridad que:

*“En el caso en concreto, se evidencia que el causante señor **JAMER ANTONIO MARTINEZ MINDIOLA** (q.e.p.d), se encontraba casado con la señora **MARIA INMACULADA SILVA SOLANO**; así mismo, sostuvo una convivencia con la señora **SARA LUCIA HERNANDEZ DAVILA**. Con todo, de las pruebas que se observan en la solicitud, se logra extraer que existe controversia.*

Por tal motivo, se concluye que ha existido controversia respecto a los derechos que le pueda asistir a la peticionaria, en calidad de compañera permanente, argumento con el cual se niega la petición, hasta tanto el conflicto sea dirimido por la justicia ordinaria.”

III. CONSIDERACIONES.

Bajo ese orden de ideas, es de advertir que el único bien relicto relacionado y cuantificado en el presente asunto, corresponde al vehículo automotor de placas GCT674 cuyo valor asciende a la suma de **\$ 49.900.000 pesos**, por lo que, este es el monto que ha de considerarse para establecer la cuantía dentro del presente asunto.

Puesto que, las prestaciones sociales que pudo dejar el causante aún son objeto de debate, por cuanto; *i)* no han sido reconocidas por la presunta entidad empleadora ni por sentencia judicial y *ii)* no se ha demostrado siquiera sumariamente su valor estimado, en el presente sucesorio no hay prueba de la relación laboral ni de las sumas que percibía mensualmente el causante para cuantificar muy someramente dichos conceptos.

Por consiguiente, es solo una mera expectativa que no es cuantificable en este momento.

Ahora bien, se procede a verificar los valores de los bienes relictos, a efectos de determinar la cuantía (art. 26 CGP) en el proceso de la referencia.

1. Vehículo automotor de placas GCT674 cuyo valor asciende a la suma de **\$ 49.900.000 pesos.**

Así las cosas, se tiene que la suma total de los bienes relictos del causante ascienden a **\$ 49.900.000 pesos**, la cual no alcanza a exceder los 150 SMLMV para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) que pueda ser conocido por los jueces de familia en primera instancia (núm. 9º art. 22 CGP), en la medida de que, el salario mínimo para el 2022, año en que se presentó la demanda, corresponde a la suma de **\$ 1.000.000 de pesos** que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de **\$ 150.000.000 de pesos.**

Por ende, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR** por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.**

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ecaffdca0de792fc7122c76bbd745c200e650d14f1ead2afbba8a204052c5a

Documento generado en 08/03/2022 05:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**